

Referencia: DV-1-2024
Peticionaria: [REDACTED]
Asunto: Escrito relacionado con la inscripción de candidatura
Decisión: Improcedencia

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito presentado a las quince horas y cuarenta y un minutos del treinta de enero de dos mil veinticuatro, firmado por la doctora [REDACTED], junto con documentación anexa.

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. Contenido del escrito

1. En el escrito presentado, la doctora [REDACTED] señala que, al ser víctima de violencia de género por parte del señor [REDACTED] interpuso una denuncia a través de la Procuraduría General ante la Fiscalía General de la República con número de referencia 82 UAEMNA; quien posterior a diligencias de investigación elevó el proceso con intervención del Juzgado Especializado de Instrucción para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres con no de ref. 67 LEIV- 2023 hasta la vista pública; y siendo trasladado a Juzgado Especializado de Sentencia para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres [REDACTED]

2. Agrega, que el proceso ha presentado las particularidades siguientes: "1) a petición del abogado defensor Licenciado José Manuel Cruz Azucena se ha visto suspendida y prorrogada por los argumentos siguientes: la primera convocatoria de fecha 21 de agosto 2023, se prorroga para el día 11 de octubre por aducir la defensa que tenía audiencia programada el mismo día; 2) la convocatoria de octubre fue trasladada para el 8 de enero del 2024, por aducir la defensa que el imputado había sufrido una mordedura de perro; 3) En el mes de enero 2024 nuevamente y por tercera vez la defensa pide la suspensión de la vista pública aduciendo que el imputado adolece de COVID por lo que finalmente se ha señalado en su cuarta convocatoria para el día 4 de marzo del 2024 por el Juzgado Especializado de Sentencia".

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]



3. Menciona, que la Jueza especializada de Sentencia certifica que en el proceso penal marcado con la referencia número [redacted] instruida en contra del imputado [redacted] Expresa: que se le atribuye la autoría directa del delito calificado provisionalmente como expresiones de violencia contra las mujeres; motivo por el cual la Fiscalía solicita que se le otorguen a su persona y sus testigos medidas de protección, las cuales han sido prorrogadas hasta el mes de mayo 2024. Agrega que la citada persona ya ha sido condenada por el mismo delito y se convierte en reincidente.

4. Argumenta, que ha sido tolerante y ha respetado todo el proceso a pesar de sus vicios; sin embargo, hacer notar: "a) Que posterior a la recepción de las medidas de protección que me fueron otorgadas, el imputado ha gozado de protección institucional al no presentarse a laborar sino que simplemente registra su entrada y salida según testigos y esto hace presumir la protección que la institución le está otorgando al agresor y no a la víctima; b) Se incurre presumiblemente también en delito contra el Estado por cancelar un salario a un trabajador sin estar laborando; c) La disposición de la institución involucra en tal decisión a las jefaturas inmediatas, a RRHH; a Vicerrectoría Administrativa, Vicerrectoría Académica y Rectoría de la Universidad de El Salvador que son las instancias que deben ejercer contraloría; d) este día he sido informado de que el imputado [redacted] se ha estado dedicando a actividades proselitistas (que no coinciden con los estados de salud que ha argumentado para retrasar la Vista pública); e) A osado burlar a la Corte de Cuentas, Tribunal de Ética, a la Fiscalía. General de la República, al Juzgado Especializado de Sentencia y a este Digno tribunal y al Partido al que Representa GANA, al hacer su inscripción y hacer proselitismo durante su jornada laboral y estar pendiente de una vista pública".

5. Indica, que por todo lo anterior, es su deber "primeramente como ciudadana y luego como víctima denunciar al imputado [redacted] y a las instancias involucradas que le están favoreciendo".

6. Pide, que se admita su escrito, que sea agendado para la reunión de magistrados y se decida unánimemente investigar exhaustivamente el caso,

deducir las responsabilidades, e “inhabilitar al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de continuar participando como candidato para el proceso electoral 2024”, por ser una persona que carece de la honradez y honorabilidad que se necesita para el cargo político al que pretende ostentar y por haber sido condenado en una primera vez por el mismo delito y ser reincidente, además de encontrarse pendiente de una vista pública “que a todas luces puede presumirse sus intentos dilatorios para no enfrentar la justicia”, que le sean devueltos los originales de los documentos certificados presentados como anexos en calidad de prueba del proceso penal, posterior a ser cotejados a la brevedad posible por estar cerca vista pública, y que se confirme la participación proselitista del imputado, a través de la vía de Tik-Tok.

II. Derecho de petición establecido en el artículo 18 de la Constitución de la República

1. El ejercicio del derecho de petición establecido en el art. 18 Cn. comprende la posibilidad de toda persona de realizar una solicitud a este Tribunal relacionada con «un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que, en esencia, pretende ejercer ante la autoridad»¹, o bien, con «un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular pero de la cual pretende su declaración, constitución o incorporación dentro de su esfera jurídica mediante la petición realizada»².

2. Ante una petición presentada, este Tribunal debe responder en forma congruente y conforme con sus competencias, de conformidad con lo que establecen los arts. 86 inciso segundo, 204 inciso cuarto de la Constitución de la República y 64 literal “a” romano “v” del Código Electoral, y comunicar la respuesta al peticionario dentro del tiempo razonable, si no existe plazo previsto para ello.

¹ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Amparo de referencia 78-2011, sentencia de quince de julio de dos mil once; Amparo de referencia 80-2011, resolución de inadmisibilidad de veintiséis de octubre de dos mil once, entre otros.

² Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Amparo de referencia 78-2011, sentencia ya citada; Amparo de referencia 80-2011, resolución de inadmisibilidad ya citada, entre otros.



3. Lo anterior no implica que la respuesta debe ser favorable a lo pedido, sino congruente con lo solicitado y conforme con las competencias de este Tribunal.

III. Configuración del contenido del derecho de acceso a la jurisdicción electoral

1. Este Tribunal considera pertinente señalar que la jurisprudencia constitucional ha establecido una línea jurisprudencial en el sentido de sostener que el acceso a la jurisdicción como una manifestación concreta del derecho de acceso a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional es la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales para que éstos se pronuncien sobre la pretensión formulada y que deberá efectuarse conforme a las normas procesales y de procedimientos previstos en las leyes respectivas.³

2. Como una mayor concreción, y refiriéndose específicamente a la *jurisdicción electoral*, esa jurisprudencia ha indicado que: "el derecho de acceso a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de derechos fundamentales no exime al peticionario de la responsabilidad de cumplir con los requisitos mínimos de forma y contenido para plantear sus demandas o solicitudes. Por el contrario, el ordenamiento jurídico, en la normativa aplicable a cada caso concreto, establece una serie de requisitos mínimos los cuales debe cumplir una pretensión para ser sujeta de estudio. Por ello, resulta indispensable que, al conocer de una demanda, la autoridad competente -en este caso, el Tribunal Supremo Electoral- proceda inicialmente a verificar que la pretensión cumpla con los estándares mínimos establecidos en la ley".⁴

IV. Análisis y determinación de procedencia de las peticiones conforme a las competencias conferidas al Tribunal Supremo Electoral

1. La legislación electoral ha diseñado un sistema de recursos que constituyen los mecanismos idóneos para resolver objeciones planteadas contra

³ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Proceso de Amparo de referencia 80-2007, sentencia de quince de enero de dos mil diez, entre otras

⁴ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Proceso de Amparo de referencia 191-2015, resolución de improcedencia de veintinueve de abril de dos mil quince, considerando III.

los actos electorales producidos durante el desarrollo del proceso electoral, y particularmente contra la inscripción de las candidaturas que contendrán.

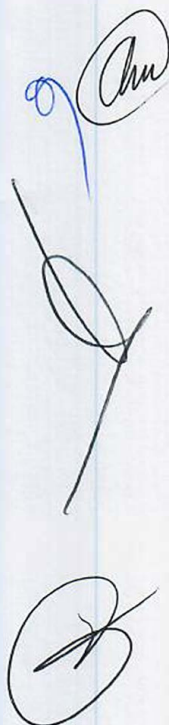
2. Es ese sentido que el artículo 267 inciso 4° del Código Electoral establece que: toda inscripción de un candidato que se haga en contravención a la ley es nula; y por ello, el artículo 269 del Código Electoral habilita a que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas no partidarias y aquellos ciudadanos que comprueben un interés legítimo por afectación de sus derechos políticos puedan, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente al de la publicación de inscripciones de planillas, que deberán hacer las Juntas Electorales Departamentales y el Tribunal, solicitar la nulidad de inscripción al organismo electoral que esté conociendo, por sí o por medio de apoderado.

3. En este punto, es preciso acotar además que la jurisprudencia constitucional ha señalado que: "el ejercicio del derecho a los recursos no exime a su titular de cumplir con los presupuestos de forma y de contenido y los procedimientos previstos en el CE para que las autoridades judiciales y/o administrativas puedan conocer y resolver lo requerido. Y es que, en materia electoral, dichas autoridades deben asegurarse de que no se haga un uso indebido de los recursos, con el objeto de entorpecer la concreción de la voluntad popular expresada en los comicios".

4. Debe señalarse finalmente, que el recurso de nulidad de inscripción de candidatura cuenta con determinados requisitos de impugnabilidad objetiva y subjetiva establecidos por el ordenamiento jurídico electoral - competencia del Tribunal para pronunciarse sobre el asunto impugnado; legitimación procesal activa para su interposición; cumplimiento del requisito de interponerse dentro del plazo legal previsto para ello; y, expresión en el escrito de todas las circunstancias, hechos o motivos en que se fundamenta el recurso- para su admisión a trámite.

5. Al aplicar las consideraciones antes mencionadas a la petición de planteada, se advierte que la misma es manifiestamente improcedente.

6. Lo anterior es así, porque si, en definitiva, la pretensión tiene por fundamento anular la inscripción de una determinada candidatura por carecer de



honradez y honorabilidad, según lo afirmado en los hechos del escrito, el sistema electoral ha previsto un mecanismo idóneo para ello: *el recurso de nulidad de inscripción de candidatura*, y la peticionaria, no hizo uso de ese mecanismo dentro del tiempo y la forma establecidos por la legislación electoral.

7. Cabe concluir, que el principio de dirección y ordenación del proceso - artículo 14 inciso 1° parte final Código Procesal Civil y Mercantil-, según el cual el juez únicamente puede suplir las omisiones que estén relacionadas con el conocimiento del derecho, no implica: “que el juez de la causa pueda modificar la voluntad procesal -pretensión- de un demandante mediante la alteración de la demanda”.⁵

8. No puede entenderse tampoco este principio: “como un derecho del demandante a que se enmienden los vicios en que posiblemente pueda incurrir al elaborar su pretensión, pues dicha facultad judicial de suplir los errores pertenecientes a derecho, parte del supuesto que la demanda cumple con los requisitos mínimos formales exigidos por la ley”.⁶

V. Alcance de la decisión del Tribunal Supremo Electoral en el presente caso

1. El Tribunal estima pertinente aclarar, que la decisión del presente caso constituye el resultado del análisis de la pretensión de la peticionaria ajustado al caso concreto, de acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales mencionados en esta resolución conforme con las *competencias constitucionales* del Tribunal Supremo Electoral *como máxima autoridad en materia electoral*, según lo establecido por el art. 208 inciso 4° de la Constitución de la República.

2. En ese sentido, el rechazo de la pretensión no significa una valoración o calificación del Tribunal sobre la relevancia jurídica de los hechos alegados por la peticionaria fuera del ámbito estricta y propiamente electoral.

Por tanto, con base en las consideraciones antes expresadas y a lo establecido en los artículos 2, 18, 208 inciso cuarto de la Constitución de la

⁵ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Proceso de Inconstitucionalidad 18-2013, resolución de seis de febrero de dos mil trece, considerando II.2.B.

⁶ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Proceso de Inconstitucionalidad 18-2013, resolución de seis de febrero de dos mil trece, considerando II.2.B.

República; 65 literal "a" romano "v" del Código Electoral; este Tribunal
RESUELVE:

1. *Declárese improcedente* la petición contenida en el escrito firmado por la doctora [redacted]

2. *Instrúyase al secretario general para que confronte la documentación* presentada por la peticionaria para ser agregada al expediente y una vez realizada *la devuelva*.

3. *Notifíquese* la presente resolución a la peticionaria a través del medio técnico indicado en el escrito presentado.

[Handwritten signatures in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]

ante mí [Handwritten signature]

